



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00705 00

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: EFRAIN POLO RUIZ

INFORME SECRETARIAL.

Barranquilla. En la fecha verbal Declarativo del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a analizar la viabilidad de admitir o no, la presente demanda asignada a través del reparto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor, se tiene que este órgano judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, por tratarse de un conflicto generado entre la entidad administradora del régimen pensional de prima media con un afiliado a dicho ente, al que considera le ha hecho pagos por concepto de pensiones excesivos o sin causa, por consiguiente el competente es el Juez Laboral, atendiendo la regla general de la competencia de la jurisdicción ordinaria, respecto de las controversias entre el administrador del fondo pensional y su afiliado, tal como lo consagra el Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, en su artículo 2 numeral 4, que habla de los procesos que conoce la jurisdicción laboral y, nos indica: *"Competencia General, artículo modificado por el art 2 de ley 712 del 2001, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social conoce: "... 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

Decantado lo anterior, se concluye que la competencia está en cabeza de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, no los Civiles Municipales como se dirigió, motivo por el cual este operador judicial rechazará la demanda y como consecuencia de ello, se dispondrá remitirla a la oficina judicial para que sea repartida ante los Jueces Laborales de esta ciudad.

Por lo expuesto el Despacho:

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia conforme las consideraciones expuestas en precedencia.
2. Remitir el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ